



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00727-00

ANTECEDENTES:

Repartida a este Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella, correspondiéndole por reparto al del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, quien mediante auto del 02 de septiembre de 2021 se declaró incompetente para conocer de ella, por lo que la rechazó y remitió a esta municipalidad.

Ahora, considera esta judicatura que no es competente para conocer de este asunto, en virtud del lugar del cumplimiento de la obligación, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importar destacar para este caso concreto el factor territorial, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de procesos ejecutivos, en los que opera un fuero concurrente, debiéndose respetar la elección que la parte actora efectúe al respecto.

El artículo 28 del Código General del Proceso, al referirse sobre la competencia por razón del territorio, establece lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del

demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

Para el caso presente, el fuero general relacionado con el domicilio del demandado y el lugar que se indicó para el cumplimiento de la obligación, son los determinantes de la competencia para conocer del asunto en referencia.

Fue así como la parte actora en el acápite denominado “COMPETENCIA” del libelo introductorio de la demanda, sostuvo “...*Suya señor juez, por la naturaleza del proceso, el lugar en donde se obligó a pagar la deudora y la cuantía que es mínima”...”; sin embargo, a pesar de tal advertencia, a través de proveído del 02 de septiembre postrero, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, decidió rechazar por competencia el asunto con estribo en que debía recurrirse al domicilio de la parte pasiva para definir el Juez encargado de continuar con el conocimiento de las diligencias, basándose en el Certificado de Existencia y Representación Legal del demandado, desechando, entonces, el criterio escogido por la parte actora.*

Puesta de este modo las cosas, el Juzgado primigenio exteriorizó su desacuerdo en cuanto al factor escogido por el acreedor para establecer la competencia del presente proceso ejecutivo, a pesar de que en la letra de cambio se observa que en efecto la deudora debía cumplir la obligación en la Estrella, de ahí que fácil se advierta que el lugar escogido para cumplir con la obligación en comento es el municipio de la Estrella, Antioquia, conforme al contenido de la letra de cambio, las manifestaciones que al respecto exteriorizó la parte actora y el resto de elementos de juicio arrimados con la demanda.

Así las cosas, a juicio del despacho la competencia inicialmente señalada en el proceso, no está radicada en este operador jurídico, sino en los Juzgados Promiscuos Municipales de la Estrella, en virtud del factor territorial, sin el desconocimiento de la autonomía de la parte actora para elegir el lugar donde ha de tramitarse el proceso, en razón a un fuero concurrente que se presenta en el sub-lite, aspecto que no es facultativo del funcionario Judicial para disponer de la competencia, pues si bien es cierto el Juez tiene la potestad para ejercer la Jurisdicción en establecidos asuntos y en determinado territorio, no le es dable a éste atribuirse tal decisión, toda vez que dicha facultad la reservó el legislador para la parte actora en el proceso y de cara a los diferentes fueros que determinan la competencia en los asuntos sometidos a la jurisdicción.

En consecuencia, este despacho judicial no es competente para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular incoada por el señor JOSE ALBEIRO ESCOBAR RICO., contra CONRTRUCTORA C Y P S.A.S, quien decidió radicar la actuación en el municipio de la Estrella, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cual obliga a entender que el Juzgado al que le corresponde dirimir de fondo el conflicto planteado en dicho trámite no es otro sino el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, Antioquia, o cualquier de dicho municipio.

Por tanto, se provocará conflicto negativo de competencia, tal y como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, de tal suerte que se remitirá la actuación a los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Itagüí, Antioquia, para que uno de ellos dirima el conflicto de competencia, los cuales son los encargados para cumplir con dicho propósito, habida consideración que son el superior funcional común de las células judiciales en contienda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se crea CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y se dispone el envío del expediente a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles del Circuito (reparto) de Itagüí, Antioquia, competente para dirimir la presente colisión.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 173
fijado hoy 04 DE OCTUBRE DE 2021

y

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagüí - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0bc44689b634f51d4b2100743a784dda6ba38030add903ad34b370815271f7d**
Documento generado en 01/10/2021 02:37:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>